

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**AGUASCALIENTES**

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2011-01

Dictada el 17 de mayo de 2012

Pob.: "LAS FRAGUAS"  
Mpio.: Asientos  
Edo.: Aguascalientes  
Acc.: Nulidad de actos o contratos  
que contravienen las leyes  
agrarias.

PRIMERO.- Resulta ser improcedente el presente recurso de revisión promovido por ROGELIO SALAS CAMPOS, SERGIO CAMPOS CORTÉS y CUAUHTÉMOC SALAS CAMPOS, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "LAS FRAGUAS", Municipio de Asientos, Estado de Aguascalientes, parte actora en el natural, en contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, y por su conducto notifíquese el presente fallo a las partes; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**BAJA CALIFORNIA**

RECURSO DE REVISIÓN: 77/2009-02

Dictada el 17 de mayo de 2012

Pob.: "CHAPULTEPEC"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el quince de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en apoyo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Proceso de Amparo D.A. 461/2011.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión R.R.77/2009-02, interpuesto por el Licenciado ALFREDO COBO VILLAVICENCIO, en representación del Ejido "CHAPULTEPEC", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida el uno de diciembre de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 95/2002.

TERCERO. Por las razones vertidas en el considerando sexto y atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de quince de marzo de dos mil doce, relativa al D.A.461/2011, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia recurrida, y dada la inoperancia del reenvío, asume jurisdicción para resolver en definitiva la controversia planteada.

En estas condiciones, es procedente la acción de nulidad planteada por el Ejido "CHAPULTEPEC", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California; por tanto, se declara la nulidad parcial del acta de ejecución de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, respecto de la superficie de 8-62-96.06 (ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas, seis miliáreas), propiedad del Ejido "CHAPULTEPEC", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Lo anterior por los argumentos vertidos en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo.

Asimismo, por los razonamientos vertidos en los considerandos sexto y séptimo señalados, es fundada la acción restitutoria reclamada por el Ejido "CHAPULTEPEC", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, respecto de la superficie de 8-62-96.06 (ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas, seis miliáreas), al haber acreditado los elementos de procedencia de la acción restitutoria reclamada, así como el elemento de fondo consistente en la privación ilegal de sus tierras.

En consecuencia, se condena a la demandada Secretaría de la Defensa Nacional, Comandante de la Región Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, Comandante de la Guarnición Militar "EL CIPRÉS", de Ensenada, Estado de Baja California y Comandante de la Base Aérea número tres, a la restitución y entrega de la superficie mencionada.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua; al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 461/2011, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 95/2002. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 69/2012-02

Dictada el 14 de junio de 2012

Pob.: "COAHUILA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras ejidales  
y nulidad de resolución  
dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "COAHUILA", en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil once, en el juicio agrario 330/2010.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión, con base en los argumentos manifestados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de esta sentencia, a las partes, por medio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 80/2012-02

Dictada el 28 de junio de 2012

Pob.: "COAHUILA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras ejidales  
y nulidad de resoluciones  
emitidas por autoridades  
agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera extemporánea el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "COAHUILA", en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil once, en el juicio agrario 49/2002.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Ana Lourdes Hernández de Anda, asesora legal del representante de la sucesión a bienes de ROSA MARÍA VARELA DE ALCÁNTAR, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil once, en el juicio agrario 49/2002.

TERCERO.- Al resultar inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, con base en los argumentos manifestados en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada de esta sentencia, a las partes, por medio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 384/2012-02

Dictada el 28 de junio de 2012

Predio: "SONORA"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los señores ARCADIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, CARLOS MANDUJANO SOLÍS y MARÍA REMEDIOS LÓPEZ GUERRA, presidente, secretario y tesorera, respectivamente, del ejido "SONORA", parte actora en el juicio agrario número 216/2011, en contra del acuerdo emitido en la audiencia celebrada el veintiséis de marzo de dos mil doce, por la Licenciada María de Jesús Valenzuela Torres, Secretaria de Acuerdos, del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior, a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 419/2011-45

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "ENSENADA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por FIDENCIO AGUILAR SOTELO, parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, dentro de los autos del juicio agrario 116/2007, de su índice, que se relaciona con el poblado "ENSENADA", Municipio de su nombre, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hecho valer se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### BAJA CALIFORNIA SUR

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 15/2012-48

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "SAN GERÓNIMO"  
Mpio.: Mulegé  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por el licenciado LUIS HUMBERTO ARZOLA LÓPEZ, en su carácter de asesor jurídico de MARÍA ANTONIA MORENO RODRÍGUEZ, respecto del actuar del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en autos del juicio agrario 043/2006 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a LUIS HUMBERTO ARZOLA LÓPEZ, a través del Tribunal de la causa y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 119/2011-48

Dictada el 10 de mayo de 2012

Pob.: "LA CANDELARIA"  
Mpio.: Los Cabos  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal y prescripción en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 119/2011-48, promovido por MARÍA DEL CARMEN LLERA RUIBAL y FRANCISCO PALACIOS LLERA, en contra de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur, en los autos del juicio agrario 285/2008, relativo a nulidad de actos y documentos en lo principal y prescripción en reconvencción;

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto y a lo sostenido en la sentencia recurrida respecto del juicio en lo principal, se confirma la improcedencia la acción de nulidad promovida por MARÍA DEL CARMEN LLERA RUIBAL, y FRANCISCO PALACIOS LLERA, por lo tanto, se absuelve a los demandados Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, perteneciente a la misma, Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional, así como su Delegación en esta entidad federativa, Delegación de la Procuraduría Agraria, Instituto Nacional de Geografía, y Estadística, ejido "LA CANDELARIA", municipio de Los Cabos, Baja California Sur, TERESA ZAMORA LUCERO y LORETO ZAMORA GONZÁLEZ, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por dichos litigiosos, marcadas con los incisos a) a la h).

TERCERO.- En términos del Considerando Cuarto, se declara la improcedencia de la acción reconvenional de prescripción adquisitiva prevista por el artículo 1156 del Código Civil Federal, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "LA CANDELARIA", municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como por los ejidatarios TERESA ZAMORA LUCERO y LORETO ZAMORA GONZÁLEZ, respecto de una superficie de 384-35-20.386 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, veinte centiáreas, trescientas ochenta y seis miliáreas) pertenecientes a la fracción II del predio "SANTA CRUZ o ZACATÓN".

CUARTO.- En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores reconvenionales para que ejerciten la acción de prescripción en términos del artículo 1156 del Código Civil Federal, en la vía y forma que a sus intereses corresponda.

QUINTO.- Mediante copia certificada de esta esta resolución, notifíquese personalmente a la parte recurrente y a los terceros interesados Procuraduría General de la República en representación de la Federación, ésta por conducto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Secretaría de la Reforma Agraria; Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de dicha dependencia, Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Registro Agrario Nacional; ejido "LA CANDELARIA"; TERESA ZAMORA LUCERO y LORETO ZAMORA GONZÁLEZ, en los domicilios que para tales efectos señalaron esta Ciudad de México, Distrito Federal y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur, al resto de los terceros interesados.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 225/2011-48

Dictada el 10 de mayo de 2012

Pob.: "SAN PEDRO"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 225/2011-48, promovido por la Agente del Ministerio Público de la Federación licenciada JULIA MARCELA RÍOS HERNÁNDEZ, en representación de la Federación, esta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California sur, en el juicio agrario número 14/2008, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Han resultado infundados los agravios formulados por el recurrente; sin embargo, se modifica la sentencia recurrida en lo conducente a la parte considerativa, así como, los resolutivos segundo y tercero para quedar en los

términos siguientes: **SEGUNDO: Derivado de que la superficie en conflicto se trata de un bien destinado para un fin de utilidad pública, se condena a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a iniciar el trámite administrativo ante las instancias competentes a efecto de que se emita el decreto a que haya lugar y se indemnice como corresponda al referido ejido, conforme al valor que será determinado por el Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, debiendo informar a este Tribunal superior, dentro del término de quince días una vez que cause estado el presente fallo, de la solicitud que al respecto realice.**

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 131/2012-48

Dictada el 31 de mayo de 2012

Pob.: "LA PURISIMA"  
Mpio.: Comondu  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada por la Procuraduría General de la República, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al resolver el juicio agrario número 309/2008.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 309/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/2012-48

Dictada el 5 de junio de 2012

Ejido: "CABO SAN LUCAS"  
Mpio.: Los Cabos  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Rescisión de contrato de arrendamiento.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 112/2012/48, promovido por el Licenciado Héctor Hugo Godoy González, representante legal de la empresa CEMEX Concretos S. A. de C. V., parte demandada, en el juicio agrario TUA-48-079/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario TUA-48-079/2011, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 27/2012-48

Dictada el 28 de junio de 2012

Predio: "ARROYO DE GUADALUPE"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 27/2012-48, interpuesto por REGINA ANGULO MENDOZA, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de ANTONIO ANGULO ORANTES, en contra de la sentencia emitida el catorce de noviembre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 104/2009.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de catorce de noviembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, dentro del juicio agrario 104/2009.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 50/2012-50

Dictada el 28 de junio de 2012

Pob.: "TENABO"  
Mpio.: Tenabo  
Edo.: Campeche  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL PENNER PLETT parte actora en el juicio natural, por conducto de su apoderado legal JUAN DICK BERGEN, en contra de la sentencia pronunciada el diez de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, al resolver el juicio agrario número 409/2008.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en ese considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 409/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 54/2012-50

Dictada el 28 de junio de 2012

Pob.: "DZITBALCHÉ"  
Mpio.: Calkiní  
Edo.: Campeche  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión R.R.54/2012-50, interpuesto por el Licenciado Luis Manuel de Atocha Opengo Piña, en su carácter de Jefe de Departamento de Organización, Delegación Campeche, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el nueve de noviembre de dos mil once, por la titular del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, en el juicio agrario número 294/2009.

SEGUNDO.- Al haber resultado substancialmente fundado el primer agravio expresado por la dependencia revisionista, lo procedente es revocar la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 429/2012-50

Dictada el 10 de julio de 2012

Predio.: "MONTE SINÁ"  
Mpio.: Campeche  
Edo.: Campeche  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ALBERTO PÉREZ GASCA, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos

de la Secretaría de la Reforma Agraria y por GERARDO MOO CEN, en su carácter de Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Campeche, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario 446/2009, que corresponde a la nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, por las razones y argumentaciones referidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 446/2009, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 84/2012-4

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "NUEVO MORELOS"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras; en reconvención nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 84/2012-4, promovido por JORGE HERNÁNDEZ VÁZQUEZ y JUAN MANUEL GARCÍA PEÑA, en contra la sentencia de tres de octubre de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Estado Chiapas, en el juicio agrario número 151/2006, relativo a la acción de restitución de tierras en principal; nulidad de documentos y restitución de tierras en reconvención.

SEGUNDO. En razón de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se revoca a sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en estos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 86/2012-04

Dictada el 24 de mayo de 2012

Pob.: "NUEVO MORELOS"  
Mpio.: Tonalá  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JORGE HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, parte demandada en el principal y actora en reconvencción, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, el once de octubre de dos mil once, en el expediente del juicio agrario número 153/2006, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO.- Al haberse emitido una resolución incongruente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04 a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 153/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 30/2012-05

Dictada el 8 de mayo de 2012

Pob.: "BASONAYVO"  
Mpio.: Guazaparez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAQUEL GUADALUPE OCHOA LOYA, en su carácter de apoderada legal de NOE OCHOA LOYA, quien a su vez es apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio de EMILIO LOYA PALMA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el quince de noviembre del dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 194/2009.

SEGUNDO.- Es infundado el único agravio, hecho valer por el recurrente citado en el resolutivo anterior; por tanto se confirma las sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 457/2010-05

Dictada el 29 de mayo de 2012

Pob.: "SAN LUCAS"

Mpio.: Rosales

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ENRIQUE y GUSTAVO, ambos de apellidos RÍOS RAMÍREZ, en su carácter de parte demandada y actores reconvencionales, en el juicio natural identificado con el número 228/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales y Nulidad de resoluciones dictadas por Autoridades en Materia Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando quinto, y al resultar por una parte fundados pero insuficientes, y por otra, infundados los agravios expuestos por la parte revisionista, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, a la parte recurrente, en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en la Calle Edgar Allan Poe No. 215, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, por conducto de sus representantes legales, Licenciados HÉCTOR JAIME TERRAZAS SALCIDO, LUZ ESTELA HERNÁNDEZ CASTILLA, RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA, ISRAEL ERNESTO CISNEROS MORA y JULIO CESAR BARRIENTOS MORA; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al órgano de control constitucional, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este órgano colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

QUINTO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 228/2009, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

JULIO 2012

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 342/2008-05

Dictada el 7 de junio de 2012

Pob.: "10 DE ABRIL"  
Mpio.: Coyame  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO CANO LUJAN, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, dentro de los autos del juicio agrario 456/2006 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios cuarto y quinto analizados, se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, para los efectos de que se perfeccione el desahogo de la prueba pericial, con el fin de que se identifique la superficie que tiene en posesión el demandado del juicio, aquí recurrente, en los términos señalados en la última parte del considerando cuarto.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Para su conocimiento, con copia certificada de ésta sentencia, comuníquese por oficio al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veintitrés de marzo de dos mil doce, en el amparo directo número 287/2011 de su índice.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 57/2012-6

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "ANNA"  
Mpio.: Torreón  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO RAMOS GÁMEZ, en contra de la sentencia emitida el diez de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 42/2011,

relativo a la nulidad de actos y documentos, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a la parte recurrente, ALEJANDRO RAMOS GÁMEZ, asimismo, a los terceros interesados, Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ANNA" y al Registro Agrario Nacional, en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos; de igual manera, a los también terceros interesados MARÍA DEL CARMEN, JUAN MANUEL y JULIA, todos de apellidos RAMOS GÁMEZ, toda vez que el domicilio que indicaron en sus respectivos escritos de desahogo de vista, se encuentran fuera de la sede de este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## COLIMA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 30/2012-38

Dictada el 29 de mayo de 2012

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Manzanillo  
Edo.: Colima  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por LUIS IGNACIO VILLA MEDINA GARCÍA, parte actora en el juicio agrario 354/2011, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

JULIO 2012

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 31/2012-38

Dictada el 7 de junio de 2012

Pob.: "EL DIEZMO"  
Mpio.: Colima  
Edo.: Colima  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia E.J.31/2012-38, promovida por MARÍA GUADALUPE QUINTERO MEDINA, parte actora en el juicio agrario 388/2010, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír Y recibir notificaciones.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 146/2012-07

Dictada el 15 de mayo de 2012

Pob.: "EL TULE"  
Mpio.: Canatlán  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por PEDRO BARRIOS ROSALES, ISMAEL CALLEROS BARRIOS y ABUNDIO MACIAS CALLEROS, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "EL TULE", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, parte demandada y actora en reconvencción dentro del juicio agrario 773/2008, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el nueve de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 773/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 169/2012-07

Dictada el 15 de mayo de 2012

Pob.: "CIENEGA DE LA VACA"  
Mpio.: Guanacevi  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por NORMA L. A. HERNÁNDEZ RESENDÍZ, apoderada legal del Ejido "CIENEGA DE LA VACA", Municipio de Guanacevi, Estado de Durango, parte demandada en el juicio agrario 367/2004, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 367/2004, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 170/2012-7

Dictada el 15 de mayo de 2012

Pob.: "LA JOYA"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por JUAN FRANCISCO DUEÑEZ ALANIZ, en su carácter de Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, y EDUARDO JESÚS GARCÍA SIERRA, en representación de la misma Secretaría, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, el veintitrés de mayo de dos mil once, en el juicio agrario número 480/2004, que corresponde a la nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 480/2004, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 165/2012-7

Dictada el 24 de mayo de 2012

Pob.: "CHAVARRIA VIEJO"  
Mpio.: Pueblo Nuevo  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "CHAVARRÍA NUEVO", municipio de Pueblo Nuevo, estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango, en el juicio agrario número 177/2008.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la comunidad recurrente se confirma en todos sus términos la sentencia materia de revisión, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7 notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2012-7

Dictada el 29 de mayo de 2012

Pob.: "SANTIAGO BAYACORA"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado de bienes comunales del poblado "SANTIAGO BAYACORA", Municipio y Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario 565/2007, relativo al conflicto por límites y restitución, del poblado antes referido.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, señalados con los ordinales tercero y cuarto, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive anterior para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 565/2007. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 391/2012-7

Dictada el 12 de junio de 2012

Pob.: "VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS"  
ANTES "MORGA"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto por límites y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JORGE AVELAR VILLARREAL y otros, en contra la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 194/2004, relativo al conflicto por límites y otras, del poblado, "VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS" antes "MORGA", Municipio Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados, y por otra inoperante, los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se confirma la resolución referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse

los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 358/2010-07

Dictada el 21 de junio de 2012

Pob.: "ESTACIÓN OTINAPA Y  
SAN CARLOS"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto por límites y restitución en el principal; nulidad de actos y documentos en reconvención.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal y los ejidatarios EPIFANIO GUZMÁN CABRAL y JOSÉ CRUZ ÁLVAREZ SARMIENTO, del poblado "SANTA CRUZ DE SAN JAVIER", del Municipio y Estado de Durango, codemandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, con sede en Durango, estado de Durango, en el juicio agrario 066/2003.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia materia de revisión por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- La sentencia emitida el diez de junio de dos mil diez, por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión de que se trata, se encuentra firme respecto de VICENTE ORTEGA CASTILLO y la sucesión a bienes de BONIFACIA CHÁVEZ MENA, al haberla combatido mediante el juicio de amparo 592/2011, resuelto por ejecutoria dictada el dieciocho de agosto de dos mil once, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que negó la protección de la Justicia Federal solicitada, como se precisó en el considerando segundo, párrafo dos de la presente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07 con copia certificada de la presente resolución; comuníquese con testimonio de la presente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que conoció de juicio de amparo D.A. 831/2011.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 066/2003 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 393/2012-07

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "EL NAYAR"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites, restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL CASTRELLON VÁZQUEZ, IRENE SANTANA ALVARADO y MARGARITA SIMENTAL GARCÍA en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CUATRO DE OCTUBRE", Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil doce; emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia al referido órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 093/2012-11

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "LIBERACIÓN"  
 Mpio.: Manuel Doblado  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de actos y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por ADÁN VEGA MARTÍNEZ del poblado "LIBERACIÓN", Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 430/07 de su índice.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2009-11

Dictada el 14 de junio de 2012

Pob.: "CALERAS DE OBRAJUELO"  
 Mpio.: Apaseo El Grande  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Restitución de tierras y otras.  
 Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas dentro de los juicios de amparo D.A.502/2010, de ocho de diciembre de dos mil diez, y D.A.613/2011 de dieciséis de abril de dos mil doce, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.455/2009-11, interpuesto por DAVID GUERRERO BERGER, en su carácter de representante legal de "Procter & Gamble Manufactura", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil nueve, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 721/2006.

En cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de abril de dos mil doce, relativa al juicio de amparo D.A. 613/2011, es improcedente el recurso de revisión R.R. 455/2009-11, interpuesto por VICENTE OJEDA SOSA, SAÚL RUBIO GALLEGOS y MARÍA LÓPEZ RESÉNDIZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CALERAS DE OBRAJUELO", Municipio de Apaseo El Grande, Estado de

Guanajuato, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil nueve, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 721/2006.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los agravios expresados por la empresa revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando undécimo del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los Procesos de Amparo D.A. 502/2010 y D.A.613/2011, así como a las partes intervinientes en el juicio agrario número 721/2006; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/2012-11

Dictada el 28 de junio de 2012

Ejido: "GASCA"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente pero sin materia la Excitativa de Justicia promovida por JESÚS CELEDON RENDÓN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado en funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato y al promovente en el domicilio señalado para tales efectos, el cual se encuentra ubicado dentro de esta Ciudad Capital; así mismo comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 2/2010

Dictada el 28 de junio de 2012

Pob.: "JESÚS MARÍA ATARJEA"  
Mpio.: Atarjea  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, instaurada a favor del poblado denominado "JESÚS MARÍA ATARJEA", Municipio de Atarjea, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 1,917-24-37.570 (mil novecientos diecisiete hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y siete centiáreas, quinientas setenta miliáreas), propiedad de la sucesión de FEDERICO ERNEST, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu por permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos. Superficie que pasara a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a 119 (ciento diecinueve) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador emitido el primero de octubre de mil novecientos veinticuatro, respecto a la superficie de 3,983-00-00 (tres mil novecientas ochenta y tres hectáreas).

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JULIO 2012

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 413/2012-11

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "LAS FLORES"  
Mpio.: Comonfort  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "LAS FLORES", ubicado en el municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 el diecisiete de febrero de dos mil doce, en el juicio agrario número 781/2010.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior, para los efectos señalados en el considerando quinto de esta resolución, por las razones y fundamento legal expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 392/2012-12

Dictada el 12 de junio de 2012

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC  
Y ANEXOS"  
Mpio.: Heliodoro Castillo  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por JUAN RENÉ y MARÍA ELENA ambos de apellidos NAVA CASTILLO, demandados en lo principal y actores en la reconvenición del juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el primero de febrero de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, dentro del juicio agrario T.U.A.12-1981/2009, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario T.U.A.12-1981/2009, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 412/2011-41

Dictada el 28 de junio de 2012

Pob.: "BARRIO NUEVO"  
Mpio.: Zihuatanejo de Azueta  
(Antes José Azueta)  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.412/2011-41, interpuesto por MIGUEL BLANCO MONJE, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil once, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 296/2008.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado uno de los agravios expresados por el revisionista MIGUEL BLANCO MONJE, se revoca el fallo impugnado para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 41/2012-41

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "ICACOS"  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución  
(Cumplimiento de Recurso de Revisión).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARCO ANTONIO GARCÍA PRIETO, BERNARDO MARÍN GENCHI y HERMELINDA ZARATE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente del Comisariado Ejidal del ejido "ICACOS", parte actora en el juicio natural; en contra la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil once, en los autos de juicio agrario 394/2008-41, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, y por su conducto, notifíquese a las partes que señalaron domicilio en esa entidad dentro de los autos del juicio agrario 394/2008-41, por otra parte ordénese a la Secretaría General de Acuerdos que notifique a las partes que señalaron domicilio en la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio agrario de referencia.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 394/2008-41 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 182/2007-41

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "EL PODRIDO"  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 182/2007-41, interpuesto por el licenciado Luis León Pérez Cortes, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "Hotel Tres Vidas", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de

la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 0567/2004, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios procede confirmar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación del cumplimiento que se le está dando la queja administrativa número 60/2010, derivada de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 147/2008, dictada el cinco de noviembre de dos mil ocho.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 8/2012-14

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "IGNACIO LÓPEZ RAYÓN"  
 Mpio.: Ixmiquilpan  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la excitativa de justicia presentada por CELESTINO MENDOZA PÉREZ, en contra de la licenciada María Eugenia Camacho Aranda, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en relación con su actuación en el juicio agrario número 1333/2009-14, ha quedado sin materia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 40/2012-14

Dictada el 28 de junio de 2012

Ejido: "ATOTONILCO DE TULA"  
 Mpio.: Atotonilco de Tula  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y otras en la principal y nulidad de actos y documentos y otras en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GABRIEL NAVARRETE ALEMÁN por su propio derecho y como Apoderado Legal de ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida de conformidad con los razonamientos expresados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JULIO 2012

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 33/2012-14

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "SAN ANTONIO CUAUTEPEC"  
Mpio.: Cuautepec de Hinojosa  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se resuelve, que la excitativa de justicia formulada por MARIO MEJÍA GONZÁLEZ, parte actora en el juicio agrario número 21/11-14; promovida en contra de la Licenciada María Eugenia Camacho Aranda, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ha quedado sin materia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado, con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 96/2012-13

Dictada el 12 de abril de 2012

Pob.: "TALPA"  
Mpio.: Talpa de Allende  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 96/2012-13, promovido por CATARINO BOBADILLA ANTILLÓN, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 576/07, relativo a una Controversia Posesoria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 179/2011-15

Dictada el 10 de mayo de 2012

Pob.: "ZAPOPAN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Controversia de restitución en el principal y nulidad de actos y documentos en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TORIBIO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, HÉCTOR OROZCO GONZÁLEZ y FRANCISCO RIVERA FREGOSO, parte actora en el principal y demandada en reconvencción, en el juicio agrario natural número 85/2009, en contra de la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la controversia de restitución en el principal y nulidad de actos y documentos en reconvencción.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el ocho de marzo de dos mil once, de conformidad con lo expuesto y precisado en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al recurrente y al tercero interesado Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, en virtud de que no señalaron domicilio en esta Ciudad capital para tales efectos; de igual forma al tercero interesado H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en

razón de que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, se ubica fuera de la ciudad donde tiene su sede este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y, devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 85/2009; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 91/2012-13

Dictada el 10 de mayo de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA"  
 Mpio.: Guachinango  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LENIN OMAR FREGOSO GONZÁLEZ, apoderado de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco parte demandada en el juicio principal en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio agrario número 368/2008, relativo a una Restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de este Tribunal Superior Agrario notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a la parte actora en el principal en el domicilio señalado para tales efectos en ésta Ciudad de México, Distrito Federal y a la recurrente por medio del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 90/2012-13

Dictada el 16 de mayo de 2012

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA  
TOMATLÁN"

Mpio.: Tomatlán

Edb.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes de la comunidad indígena denominada "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada el diez de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, dentro del juicio agrario 381/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la comunidad indígena de "TOMATLÁN", se modifica la sentencia materia de revisión, únicamente en los puntos resolutive Primero, Segundo y Tercero de la referida sentencia para quedar como sigue:

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía agraria para conocer y resolver la acción de restitución de tierras y controversia por la tenencia de la tierra promovida por los representantes de la comunidad indígena denominada "TOMATLÁN"; Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara propietaria de los terrenos que le fueron reconocidos y titulados mediante resolución presidencial de dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco a la comunidad indígena denominada "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco; sin embargo, resulta improcedente la restitución de tierras solicitada por la comunidad indígena señalada, al haberse constituido sobre la superficie reclamada una vía general de comunicación sujeta al régimen del dominio público de la Federación, que presta un servicio público de interés general.

TERCERO.- Se condena a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al pago de la indemnización correspondiente, conforme al avalúo que al efecto expida el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), previo trámite expropiatorio que de la superficie en conflicto se realice, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracciones I, VII y 94 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 381/2007, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo gírese oficio con copia de la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para que conforme a sus facultades y atribuciones participe en la tramitación del procedimiento expropiatorio ordenado.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2010-16

Dictada el 17 de mayo de 2012

Pob.: "N.C.P.A. EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: La Huerta  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de enero de dos mil doce, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Proceso de Amparo D.A. 620/2011.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.582/2010-16, interpuesto por JUDITH ALEJANDRA HERNÁNDEZ SHAHIN, en su carácter de albacea definitiva de la sucesión de ADOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 97/16/2003.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los conceptos de agravio primero y cuarto expresados por la revisionista, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 620/2011; al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 97/16/2003. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 104/2012-13

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "ADOLFO LÓPEZ MATEOS"  
Mpio.: Cabo Corrientes  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Se tiene por desistidos a los integrantes del Comisariado Ejidal del recurso de revisión número 104/2012-13, promovido por EDWIN CUBERO GÓMEZ y otros del poblado "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil once, en el juicio agrario número 477/2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 26/2012-13

Dictada el 29 de mayo de 2012

Pob.: "PUERTO VALLARTA"  
Mpio.: Puerto Vallarta  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por HORTENCIA GARCÍA GARCÍA, parte actora en el juicio agrario 233/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, Licenciado Sergio Luna Obregón.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J./26/2012-13.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que a su vez, por su conducto y con copia certificada de la misma, se notifique a HORTENCIA GARCÍA GARCÍA, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2012-13

Dictada el 5 de junio de 2012

Pob.: "BOCA DE TOMATLÁN Y MISMALOYA"  
Mpio.: Puerto Vallarta  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J.29/2012-13, promovida por JORGE ZAMBRANO HERNÁNDEZ, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 681/2008, relativo a la controversia posesoria, en contra del Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al que reclamó la omisión de dictar su sentencia en el juicio agrario número 681/2008, dentro del plazo previsto por la ley.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 394/2011-15

Dictada el 7 de junio de 2012

Pob.: "ZAPOPAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por TORIBIO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, HÉCTOR OROZCO GONZÁLEZ y FRANCISCO RIVERA FREGOSO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "ZAPOPAN", parte actora en el juicio natural; en contra la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil once, en los autos de juicio agrario 049/2009, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese a las partes que señalaron domicilio en esa entidad dentro de los autos del juicio agrario 049/2009, por otra parte ordénese a la Secretaría General de Acuerdos que notifique a las partes que señalaron domicilio en la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio agrario de referencia.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 049/2009 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 32/2012-15

Dictada el 12 de junio de 2012

Pob.: "LA RIVERA"  
Mpio.: Ayotlan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARTÍN PADILLA CAMPOS, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de octubre de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del juicio agrario 564/2009.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados en su mayoría los agravios analizados y por la otra fundado pero insuficiente el último de los estudiados en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión, al haber quedado debidamente acreditados los elementos de la acción restitutoria, sin que en la especie materialmente se configure conflicto por límites alguno.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del

conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 564/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 88/2012-13

Dictada el 21 de junio de 2012

Pob.: "IXTAPA"  
Mpio.: Puerto Vallarta  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución y nulidad de actos y contratos que contravienen leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por HÉCTOR MANUEL BECERRA ROBLES, EDUARDO ROSARIO CHÁVEZ CIBRIAN y ZEFERINO RAMÍREZ COLMENAREZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "IXTAPA", parte actora en el juicio natural; en contra la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil once, en los autos de juicio agrario 530/2006 por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto, notifíquese a la parte que señaló domicilio en esa entidad dentro de los autos del juicio agrario 530/2006, por otra parte ordénese a la Secretaría General de Acuerdos que notifique a la parte que señaló domicilio en la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio agrario de referencia.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 530/2006 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2011-13

Dictada el 26 de junio de 2012

Pob.: "EL TUITO"  
Mpio.: Cabo Corrientes  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara fundada la excitativa de justicia número E.J.47/2011-13, promovida por J. JESÚS SOLÍS GARCÍA, CATALINA JACOBO VIORATO

y ELENA ARAIZA BUGAREL, parte actora en el juicio agrario 540/2010, relativo a la controversia agraria y nulidad de actos y documentos, del poblado "EL TUITO", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco; lo anterior en razón de lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Por consiguiente, se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al igual que al Secretario de Acuerdos del propio tribunal, para que en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución, cumpla con su obligación procesal en los plazos y términos que marca la ley, y se acuerde lo conducente en tiempo y forma respecto de las promociones que le sean presentadas, por las partes contendientes, para la debida substanciación del juicio agrario 540/2010.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; en vía de notificación, con copia íntegra de la presente resolución, comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado la ejecutoria emitida el treinta de abril de dos mil doce, en el juicio de amparo número 1275/2011; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 36/2012-13

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "TEXCALAMA Y/O EL  
TEXCALAME"  
Mpio.: Talpa de Allende  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por GUILLERMO FRANCISCO LÓPEZ DE SANTIAGO, ROBERTO MARÍN MASCORRO ROMERO y EDGAR ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "TEXCALAMA", Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 44/2012-13

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "TENAMAXTLAN"  
Mpio.: Tenamaxtlan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por VICENTE BARO GÓMEZ, por conducto de su representante legal, parte actora en el juicio agrario 642/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo, al licenciado Sergio Luna Obregón, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para los efectos legales a que haya lugar; y por su conducto, así mismo notifíquese al promovente de la excitativa de justicia, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 519/2009-09

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "SAN MATEO ALMOMOLOA"  
 Mpio.: Temascaltepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos en el principal y restitución de tierras en la reconvención.  
 Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 519/2009-09, promovido por CORNELIO PEÑALOZA GUADARRAMA, JUAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ARTEMIA ALVARADO ARELLANO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del poblado denominado "SAN MATEO ALMOMOLOA", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, parte demandada en el principal y actora en la reconvención, en el juicio agrario número 1251/2005, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Son infundados el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de los agravios hechos valer por el poblado recurrente, citado en el párrafo anterior, pero el primer agravio es fundado y suficiente para modificar la sentencia impugnada.

TERCERO.- Ha resultado procedente la acción intentada por DANIEL MOLINA HAMPSHIRE respecto al conflicto de límites entre su pequeña propiedad y las

tierras ejidales de la parte demandada, motivo por el cual el ejido deberá respetar dicho lindero conforme al levantamiento topográfico del perito tercero en discordia, toda vez que los trabajos realizados por el PROCEDE fueron irregulares en su realización, consecuentemente al actor le corresponde la superficie que se detalla en los polígonos 5 y 6 como se ha señalado en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Es procedente la nulidad de los actos y documentos agrarios consistentes en la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se determinó sobre la delimitación, destino y asignación de derechos agrarios sobre tierras en el ejido de que se trata, así como el plano emitido en el programa PROCEDE únicamente sobre las dos superficies y el lindero identificados en el dictamen del perito tercero en discordia.

QUINTO.- En materia reconventional, también resultó procedente la acción restitutoria, por lo que se refiere a los polígonos 1 y 2 identificados por el dictamen pericial del perito tercero en discordia, consecuentemente en ejecución de sentencia se condena a DANIEL MOLINA HAMPSHIRE a restituir a favor del ejido las superficies de dichos polígonos, apercibido que de ser omiso se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley; aunado a lo anterior la superficie descrita como libre entre los polígonos de la pequeña propiedad y las tierras ejidales, así como la superficie identificada como polígono 3 le corresponde al poblado de San Mateo Almomoloa, Municipio de Temascaltepec, Estado de México.

SEXTO.- Es procedente la nulidad de la escritura pública número 11,936 de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, sobre el predio "LOS SAUCOS", únicamente sobre los tres polígonos que deben restituirse al ejido "SAN MATEO ALMOLOLOA", identificados por el dictamen pericial del perito tercero en discordia.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo al amparo directo número 464/2011, que remite el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 001/2011-10

Dictada el 3 de mayo de 2012

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
ZACAPEXCO"

Mpio.: Villa del Carbón

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto ISABEL NIETO MEDRANO y BERNARDO PALACIOS MONTALVO en contra de la sentencia dictada el uno de julio de dos mil diez por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en autos del juicio agrario número 418/2004 de su índice, relativo a la restitución demandada por los representantes legales del poblado "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, al integrarse en la especie las hipótesis de las fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por ISABEL NIETO MEDRANO y BERNARDO PALACIOS MONTALVO, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el uno de julio de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 en el juicio agrario 418/2004 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento en los términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Dese vista con copia de la presente resolución al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el quince de marzo de dos mil doce, por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el amparo A.D. 27/2012.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 166/2012-10

Dictada el 15 de mayo de 2012

Pob.: "SAN MATEO IXTACALCO"  
Mpio.: Cuautitlán  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 166/2012-10, promovido por el Licenciado JESÚS REYES GALLARDO, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, parte demandada en el juicio natural 176/2003, en contra de la resolución dictada el

veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, al resolver el juicio agrario relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados, y por otra, fundados los agravios analizados en el considerando cuarto, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes en términos de ley. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 128/2012-9

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"  
Mpio.: Ocoyoacac  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO PICHARDO ESCANDÓN, relacionado con el poblado "SAN JUAN COPANOAYA", Municipio Ocoyoacac, Estado de México, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil once, en el juicio agrario número 144/2007, relativo a la Nulidad de Actos y Documentos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 156/2012-10

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
ZACAPEXCO"  
Mpio.: Villa del Carbón  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por MIGUEL MARCIAL MIRANDA y otros, en su carácter de Comuneros del poblado "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en los autos del juicio agrario número TUA/DTO.10/422/2009, relativo a nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 172/2012-10

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
ZACAPEXCO"  
Mpio.: Villa del Carbón  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por ELODIA NOLASCO ALDANA y otros del poblado "SAN GERÓNIMO ZACAPEXCO", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil doce por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, al resolver el juicio agrario 577/2009 de su índice, al no haberse interpuesto dentro del término establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2012-10

Dictada el 29 de mayo de 2012

Pob.: "SAN JUAN ZITLALTEPEC"  
Mpio.: Zumpango  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por FIDEL MONTES RODRÍGUEZ, demandado en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario 932/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario natural para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 607/2010-09

Dictada el 29 de mayo de 2012

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN MATEO OXTOTITLÁN", Municipio de Toluca, en el Estado de México, parte actora dentro del juicio agrario 381/97, respectivamente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el diez de marzo de dos mil diez.

SEGUNDO.- Al resultar fundados pero insuficientes, así como infundado los agravios antes estudiados, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca; Estado de México, dentro de los autos del juicio 381/97.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 381/97, así como también con copia certificada, hágase del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria A.D.-658/2011 (cuaderno auxiliar 1603/2011).

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 58/2012-10

Dictada el 31 de mayo de 2012

Pob.: "LA MAGDALENA  
CHICHICASPA"  
Mpio.: Huixquilucan  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera extemporánea el recurso de revisión 58/2012-10, promovido por APOLINAR MARGARITO DANIEL, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario TUA/DTO.10/245/99.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 164/2012-10

Dictada el 5 de junio de 2012

Pob.: "CUAUTITLÁN"  
Mpio.: Cuautitlán  
Edo.: México  
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EDUARDO BARRERA HERNÁNDEZ en contra del auto dictado el ocho de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 171/2012, relativo a la controversia de posesión, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 405/2010-9

Dictada el 5 de junio de 2012

Pob.: "SAN BUENAVENTURA"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO. Por lo expuesto en la parte considerativa es procedente el recurso de revisión número 405/2010-9, interpuesto por AURELIO OCAMPO CONTRERAS, en contra de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 307/2006, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior, para efecto de que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de febrero de dos mil doce, por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el amparo directo número 1604/2011, derivado del amparo directo número

326/2011, del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el A quo, dicte nueva sentencia, en la que resuelva la litis como conflicto posesorio.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo directo número 326/2011; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 49/2012-10

Dictada el 7 de junio de 2012

Pob.: "CAÑADA DE CISNEROS"  
Mpio.: Tepetzotlan  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por EUGENIO SOLÍS BARRETO, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México,

en el juicio agrario número 377/2010, relativo a la acción de conflicto posesorio, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis del Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al tercero interesado en el domicilio oficial de la Procuraduría Agraria, en esta ciudad; y por estrados al recurrente por así indicarlo en sus respectivos escritos.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 377/2010 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 143/2011-09

Dictada el 7 de junio de 2012

Pob.: "ATESQUELITES"  
Mpio.: Valle de Bravo  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto por límites de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PATRICIO GONZÁLEZ SALINAS, FELIPE CARRAZCO SANTANA y EMILIO ESTRADA REYES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN MATEO DE LOS RANCHOS", Municipio de Temascaltepec, en el Estado de

México, parte demandada y actora reconvenional, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 1216/2002.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, para constancia del cumplimiento dado al Juicio de Amparo Directo 1176/2011-III, en la ejecutoria de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/2012-23

Dictada el 21 de junio de 2012

Pob.: "COMUNIDAD JUAN FRANCISCO LUCAS"  
 Mpio.: Netzahualcóyotl  
 Edo.: México  
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por ALEJANDRO GÓMEZ JUÁREZ, en calidad de Representante Propietario de la Comunidad "JUAN FRANCISCO LUCAS", Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal y a la parte demandada por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23 con testimonio de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 75/2012-10

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "HUIXQUILUCAN"  
 Mpio.: Huixquilucan  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ATANACIO AGUILAR FLORES representante común de FELIPA FLORES CLEMENTE y otros, parte actora, en contra de la sentencia

emitida el cuatro de julio del dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario número TUA/DTO. 10/454/2008.

SEGUNDO.- Los agravios primero y quinto, hechos valer por el recurrente, son infundados; pero el segundo, tercero y cuarto agravios, son fundados pero insuficientes y el sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primer agravios son fundados y suficientes para modificar la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla, Estado de México, de cuatro de julio de dos mil once.

TERCERO.- Ha resultado declarar improcedente la acción intentada por ATANACIO AGUILAR FLORES, FRANCISCO AGUILAR FLORES, FELIPA FLORES CLEMENTE, VIRGINIA ENTZANA TORRES, MARIA ELENA ENTZANA TORRES, VIRGINIO COXTINICA BALTAZAR, SOTERO NIGMO COHETE, JACINTO NIGMO COHETE, RAYMUNDO GUTIERREZ ROJAS, ALFONSO NUÑEZ HERMENEGILDO, AGAPITO MIRANDA MOLINA y LEONIDES GALINDO GRANADA, sobre la nulidad del censo general de población comunal llevado a cabo en la Comunidad de "HUIXQUILUCAN", Municipio Huixquilucan, Estado de México del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno al veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, tomando en cuenta los razonamientos expresados en el considerando cuarto de este fallo.

CUARTO.- Ha resultado improcedente la cancelación de la inscripción del censo mencionado y la anotación en los libros respectivos en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- En consecuencia se absuelve a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de las prestaciones reclamadas.

SEXTO.- En cuanto al reconocimiento como miembros de la comunidad de Huixquilucan, los referidos actores deberán solicitar previamente dicho reconocimiento a la asamblea general de comuneros, para que una vez agotada esa instancia puedan intentar el juicio agrario correspondiente, tomando en cuenta los razonamientos expresados en el considerando cuarto de este fallo.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2012-9

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA  
TOTOLTEPEC"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión número R.R. 142/2012-9, interpuesto por GONZALO PRISCILIANO MELLADO GARCÍA, en calidad de representante legal del Comisariado Ejidal del Poblado de "SANTA MARÍA TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, en el Estado de México parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, el veintidós de agosto de dos mil once, en el expediente del juicio agrario 741/2008, en relación a un incidente de nulidad de actuaciones, por no tratarse de una sentencia definitiva que hubiese resuelto el fondo del asunto en términos de lo previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 741/2008 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 390/2011-9

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "CABECERA DE INDIGENAS"

Mpio.: Donato Guerra

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por NAPOLEÓN LARA GONZÁLEZ, en contra de la sentencia emitida el tres de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, del poblado "CABECERA DE INDÍGENAS", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, en el juicio agrario número 620/2009, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 251/2011-23

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "SAN LORENZO TETLIXTAC"  
Mpio.: Coacalco  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SILVESTRE JOSÉ GUADALUPE GONZÁLEZ SORIANO, CRISTINA BUENDÍA AGUILAR, FRANCISCO NICOLÁS CEDILLO SÁNCHEZ, LUCIO GONZÁLEZ SORIANO y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ SORIANO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de marzo de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, dentro del juicio agrario 306/2007.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, dentro del juicio agrario 306/2007.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio

agrario 306/2007 para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 328/2011-36

Dictada el 10 de mayo de 2012

Pob.: "SAN MIGUEL  
CURAHUANGO"  
Mpio.: Maravatío  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la actora MARÍA GUADALUPE CARMEN JUÁREZ CRUZ, en contra la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 521/2007, relativo a una controversia en materia agraria, por no ajustarse a ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 384/2011-36

Dictada el 10 de mayo de 2012

Pob.: "INDAPARAPEO"  
 Mpio.: Indaparapeo  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea de delimitación de tierras y controversia por la posesión de una superficie de terreno ejidal en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente por notoriamente extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por EFRAÍN VELÁZQUEZ CHÁVEZ en su carácter de asesor legal de PABLO SALINAS PARRA y otros, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 87/2006.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 22/2012-36

Dictada el 31 de mayo de 2012

Pob.: "TAFOLLA"  
 Mpio.: José Sixto Verduzco  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el ALEJANDRO CERVANTES MEZA, parte actora en el juicio agrario 04/98, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 y a la parte interesada.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 115/2012-17

Dictada el 31 de mayo de 2012

Pob.: "JIQUILPAN"

Mpio.: Jiquilpan

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 115/2012-17, interpuesto por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ MAGALLÓN, en contra de la sentencia emitida el día tres de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 427/2010, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la parte actora recurrente resultaron infundados, por lo que se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente del toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 298/2012-36

Dictada el 31 de mayo de 2012

Pob.: "PIEDRAS DE LUMBRE"

Mpio.: Jungapeo

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los señores ABEL TELLO GALLEGOS, MIGUEL ÁNGEL BUCIO BACA y RAMIRO GRANADOS TELLO, Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del ejido "LA COLMENA Y PARRITAS", parte demandada en el juicio agrario número 746/2011, en contra de la sentencia dictada el día treinta y uno de enero de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior, a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 394/2012-36

Dictada el 12 de junio de 2012

Pob.: "PUEBLO VIEJO"  
Mpio.: Queréndaro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN CARLOS AGUILAR RANGEL, en su carácter de representante legal de MARÍA ANA GARCÍA CALDERÓN y GREGORIO CORREA GARCÍA, parte demandada en el juicio natural 564/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia

dictada el dos de febrero de dos mil doce, relativa a la acción de Nulidad de Actos y Documentos.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 261/2010-36

Dictada el 14 de junio de 2012

Pob.: "QUERENDARO"  
Mpio.: Querendaro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y de actos y documentos en el principal y controversia posesoria en reconvencción.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto, por ONÉSIMO PARRA MENDOZA, en contra de la sentencia pronunciada el tres de julio de

dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario número 561/2001.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia precisada en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 561/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 el expediente del juicio agrario 561/2001; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada por duplicado de esta sentencia al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para informarle el cumplimiento otorgado a la ejecutoria de trece de febrero de dos mil doce, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el juicio de amparo directo administrativo-agrario 832/2011, promovido por Roberto Parra Mendoza.

SEXTO.- Para su conocimiento y para que se agregue al expediente del juicio agrario 561/2001 de su índice, remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, copia certificada de la ejecutoria mencionada en el anterior punto resolutivo.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 176/2012-36

Dictada el 19 de junio de 2012

Pob.: "UCAREO"  
Mpio.: Zinapécuaro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 176/2012-36, promovido por EPIFANEO PADILLA RAMÍREZ, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 958/2010, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea, y de controversia posesoria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 29/2012-17

Dictada el 19 de junio de 2012

Pob.: "PATAMBÁN"  
Mpio.: Tangancicuaro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "TENHUECHO SEGUNDO", municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 242/2009.

SEGUNDO.-En razón de las violaciones procesales ya detalladas, procede revocar la sentencia antes indicada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a las partes en términos del artículo 173 de la Ley Agraria y con testimonio de esta sentencia por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 145/2011-17

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO"  
Mpio.: Ziracuaretiro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvención.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el día diecinueve de abril de dos mil doce, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo directo D.A.61/2012, y en tal consideración se declara PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ DEL TORO y JESÚS ALEJANDRO ÁLVAREZ DEL TORO.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando sexto de este fallo, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el mismo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, y con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región,

que corresponde al expediente auxiliar 84/2012, para informarle el cumplimiento otorgado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número D.A. 61/2012.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente número 298/2009; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 38/2012-49

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "AXOCHIAPAN"  
Mpio.: Axochiapan  
Edo.: Morelos  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HELEODORO QUINTERO MOZO del poblado "AXOCHIAPAN", Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil once por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Morelos, al resolver el juicio agrario 523/2007 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 304/2011-49

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "TEPEHUAJE"  
Mpio.: Tepalcingo  
Edo.: Morelos  
Acc.: Conflicto por límites entre núcleos ejidales y nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 304/2011-49, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "TEPEHUAJE", Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 533/07, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos,

relativo a la acción de conflicto por límites entre núcleos ejidales y nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primer agravio, el cual incide directamente sobre el resto de las violaciones que se denuncian, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para efectos de que el A quo, ordene reponer la prueba pericial en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia, así como para que se allegue a los autos los planos elaborados por el INEGI) Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de los poblados involucrados con base en las actas de asamblea del (PROCEDE) Programa de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Solares Urbanos, de todos y cada uno de los poblados. Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 332/2011-18

Dictada el 12 de abril de 2012

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución y controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO CHAMILPA", municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en los autos del juicio agrario número 76/2008, sobre restitución y controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida, de acuerdo con lo establecido en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 12/2012-18

Dictada el 24 de mayo de 2012

Pob.: "AHUATEPEC"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por el Comisariado de Bienes Comunales de "AHUATEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil once por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, dentro de los autos del juicio agrario 360/2009, de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el segundo de los agravios hechos valer, se revoca la sentencia mencionada en el punto anterior, para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 266/2010-18

Dictada el 24 de mayo de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA  
AHUACATITLAN"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el presente recurso de revisión promovido por HÉCTOR JESÚS OROZCO RUÍZ y JOSÉ LUIS IRAZOQUE OROZCO, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil nueve, dictada en el juicio agrario 308/2002 y su acumulado 4/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al haberse negado el amparo y protección de la justicia federal, quedando firme y subsistente la misma sentencia recurrida por los propios quejosos.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución notifíquese personalmente al tercero interesado Comunidad de "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", en el domicilio que para tales efectos señalo en esta Ciudad, y por estrados a los recurrentes y demás terceros interesados.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 107/2012-18

Dictada el 14 de junio de 2012

Pob.: "TEPOZTLÁN"

Mpio.: Tepoztlán

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO CORTÉS SALAZAR, AGUSTÍN ROJAS CUEVAS y PEDRO VARGAS CORTÉS, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de "TEPOZTLÁN", Municipio del mismo nombre, del Estado de Morelos, parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia dictada el tres de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario 186/2009.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo considerado en el presente fallo, se confirma la sentencia dictada el tres de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 41/2011-18

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "HUITZILAC"

Mpio.: Huitzilac

Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ROLANDO WILFRIDO DE LASSE MACÍAS en contra de la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de abril de dos mil once, en autos del Recurso de Revisión número 41/2011-18, derivado del juicio agrario número 14/2007 del índice del Tribunal Unitario del Distrito 18.

SEGUNDO.- Se declara nula la notificación efectuada el veintiséis de octubre de dos mil once, por el Actuario adscrito a este Tribunal Superior Agrario, en estos autos.

TERCERO.- Notifíquese nuevamente personalmente a ROLANDO WILFRIDO DE LASSE MACÍAS, la sentencia de veintiséis de abril de dos mil once, en el domicilio que señala en su escrito inicial de incidente.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, agréguese a los autos del toca del Recurso de Revisión número 41/2011-18.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2012-18

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "AHUACATITLÁN"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por HILARIÓN FLORES VIVAS, parte actora en el juicio agrario 104/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, a la licenciada Janette Castro Lara, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 18, a la vez, notifíquese a HILARIÓN FLORES VIVAS, promovente de la presente excitativa de justicia, quién ha señalado los estrados de este Tribunal Superior Agrario, para recibir toda clase de notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/2012-39

Dictada el 10 de mayo de 2012

Pob.: "PAJARITOS"  
Mpio.: Tecuala  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de Justicia E.J.21/2012-39, promovida por LOURDES GONZÁLEZ CERVANTES, parte actora en el juicio agrario 665/2009, al reunirse en el caso

los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NUEVO LEÓN**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 405/2011-20

Dictada el 7 de junio de 2012

Pob.: "VILLAREALES Y MORALES"  
Mpio.: Salinas Victoria  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 405/2011-20, promovido por MIRNA DÍAZ MORALES,

contra la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario número 504/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 394/2009-46

Dictada el 8 de mayo de 2012

Pob.: "TAMAZULAPAM Y/O  
TAMAZULAPAN VILLA DEL  
PROGRESO"  
Mpio.: Tamazulapan Villa del  
Progreso  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea  
y actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión número 394/2009-46, promovido por LUIS HERNÁNDEZ SANPEDRO y otros, en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 98/2007, por el Tribunal Unitario Agrario

Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea y actos y documentos

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Notifíquese; y por oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de este proveído comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando de la ejecutoría recaída en el juicio de amparo directo número 135/2006, de catorce de diciembre de dos mil siete.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 136/2011-22

Dictada el 17 de mayo de 2012

Pob.: "SAN JUAN COTZOCÓN"  
Mpio.: San Juan Cotzocón  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara improcedente la Excitativa de Justicia promovida por la Comunidad "SAN JUAN COTZOCÓN", por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca y a los promoventes en el domicilio señalado para tales efectos, dentro de esta ciudad capital. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 36/2012-46

Dictada el 17 de mayo de 2012

Pob.: "SAN JOSÉ XOCHITLÁN"  
Mpio.: San Martín Itunyoso  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites y otras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "SAN MIGUEL DEL PROGRESO" y por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil once, en el juicio agrario 571/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo y cuarto hechos valer por la comunidad de "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", así como los argumentos vertidos por la comunidad "SAN MIGUEL DEL PROGRESO", se modifican los resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, para quedar como sigue:

"CUARTO.- Se declara resuelto el conflicto por límites entre la comunidad de "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, y la comunidad "SAN MIGUEL DEL PROGRESO", Municipio y Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca; debiendo prevalecer como línea divisoria el río que atraviesa ambas comunidades, tal y como lo establece el plano definitivo de la comunidad de "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", ilustrado por el perito tercero en discordia a foja 1265, tomo III del expediente.

QUINTO.- Consecuentemente, ambos núcleos deben respetar lo acordado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, es decir, como línea divisoria el río que atraviesa ambas comunidades y que coincide con el plano de "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", línea que va de la mojonera Peña Partida hasta llegar a la mojonera Vista Hermosa, pasando por las mojoneras Peña del Alacrán, Rancho del Cura y Peña del Encino, lo anterior, con base al plano agregado a foja 1265, tomo III del expediente, derivado del peritaje tercero en discordia.

SEXTO.- Por consiguiente, se determina que los polígonos 1 y 3 con superficie de 20-72-08 hectáreas y 7-50-23 hectáreas, respectivamente, pertenecen a la comunidad de "SAN

MIGUEL DEL PROGRESO", no así el polígono 2 con superficie de 18-21-63 hectáreas, el cual, con base a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo, pertenece a la comunidad de "SAN JOSÉ XOCHITLÁN".

SÉPTIMO.- En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria, modifique el plano del núcleo "SAN MIGUEL DEL PROGRESO", debiéndose respetar como colindancia la que refiere el plano definitivo de la comunidad de "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", tal y como se acordó en el acta de conformidad de linderos suscrita el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, es decir, línea de colindancia que va de la mojonera Peña Partida hasta llegar a la mojonera denominada Vista Hermosa, pasando por las mojoneras Peña del Alacrán, Rancho del Cura y Peña del Encino, conforme al plano elaborado por el perito tercero en discordia que obra a foja 1265, tomo III del expediente."

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la comunidad de "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta Ciudad; asimismo, notifíquese por estrados de este Tribunal Ad quem, a la comunidad de "SAN MIGUEL DEL PROGRESO", al así haberlo autorizado en su escrito de agravios. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 68/2012-22

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "NUEVO PESCADITO DE  
ABAJO SEGUNDO"  
Mpio.: San Miguel Soyaltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "NUEVO PESCADITO DE ABAJO SEGUNDO", Municipio de San Miguel Soyaltepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil once por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al resolver el juicio agrario 357/2009 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 65/2012-21

Dictada el 29 de mayo de 2012

Pob.: "SANTA CRUZ AMILPAS"  
Mpio.: Santa Cruz Amilpas  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por EUSTOLIA GARCÍA RODRÍGUEZ, JULIA GARCÍA SANTIAGO y PILAR CRUZ MATÍAS, Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA CRUZ AMILPAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, parte actora en lo principal y demandada en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en los autos del juicio agrario número 499/2008.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se modifican los resolutivos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en los autos del juicio agrario número 499/2008, para quedar en lo siguientes términos:

“PRIMERO.- En el juicio principal, se declaran fundadas las pretensiones de la parte actora, y en tal virtud se declara procedente la acción de nulidad de los CUATRO INSTRUMENTOS NOTARIALES NÚMEROS 14004, VOLÚMEN 520, DE FECHAS 26 DE MARZO DE 2009, CORRESPONDIENTES A LA SUBDIVISIÓN, EN CUATRO LOTES (LOTE 125-1, LOTE 125-B, LOTE 125-C Y LOTE 125-D), respectivamente, DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE PORFIRIO DÍAZ NÚMERO 125, ESQUINA PRIVADA DE INDEPENDENCIA, EN SANTA CRUZ AMILPAS, A FAVOR DE ISAÍAS DOMINGO COLORES SILVA, de conformidad con lo vertido en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo, en consecuencia;

...CUARTO.- Resulta procedente y fundada, la acción de restitución de tierras intentada por la comunidad de “SANTA CRUZ AMILPAS”, Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de ISAÍAS DOMINGO COLORES SILVA.

QUINTO.- Se condena al demandado ISAÍAS DOMINGO COLORES SILVA, a entregar en favor de la comunidad de “SANTA CRUZ AMILPAS”, Municipio de su mismo

nombre, Estado de Oaxaca, una superficie de 506.83 (quinientos seis metros cuadrados, ochenta y tres centímetros cuadrados) de conformidad con la superficie ubicada en el dictamen rendido el cuatro de octubre de dos mil diez, por la Ingeniero María Teresa Sandoval Chávez, perito designada como tercero en discordia.

SEXTO.- En consecuencia a lo referido en los resolutivos anteriores, resulta parcialmente improcedente la acción intentada por ISAÍAS DOMINGO COLORES SILVA, en la vía reconvenional, ya que a quien le asiste el mejor derecho a poseer el inmueble materia de litis, es a la Comunidad “SANTA CRUZ AMILPAS”, Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, por lo que se le absuelve a esta última de la referida prestación.

SEPTIMO.- De igual forma resulta improcedente la acción de prescripción negativa intentada en la vía reconvenional por ISAÍAS DOMINGO COLORES SILVA, toda vez que quedó demostrado que la Comunidad “SANTA CRUZ AMILPAS”, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, es el propietario del predio materia de litis, y tal superficie al tener el carácter de comunal resulta ser imprescriptible.

OCTAVO.- Es procedente la prestación ejercitada en la vía reconvenional relativa al pago indemnizatorio por parte de la Comunidad “SANTA CRUZ AMILPAS”, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en favor de ISAÍAS DOMINGO COLORES SILVA, debiendo solicitar a fin de calcular el monto correspondiente, un avalúo

realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INADABBIN), siendo que ISAÍAS DOMINGO COLORES SILVA, podrá conservar la posesión del predio "EL ANONAL", hasta en tanto no sea cubierto el pago de mérito..."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 499/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2011-21

Dictada el 31 de mayo de 2012

Pob.: "SAN BARTOLO  
YAUTEPEC"  
Mpio.: San Bartolo Yautepec y  
Santa María Quiegolani  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 403/2011-21, interpuesto por ALFONSO MARTÍNEZ SANTIAGO, SEVERIANO ILESCAS

PASCUAL y MARIO ANTONIO JIMÉNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN BARTOLO YAUTEPEC", Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 206/97 y su acumulado 207/97.

SEGUNDO. Analizados los agravios expresados por la Comunidad revisionista, se advierte que los mismos son infundados, en virtud de lo cual este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 145/2012-21

Dictada el 5 de junio de 2012

Pob.: "SAN PABLO GUILA"  
 Mpio.: Santiago Matatlán  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea  
 y otras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO MORALES SANTIAGO, relacionado con el poblado "SAN PABLO GÜILA", Municipio Santiago Matatlán, Estado de Oaxaca, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el tres de enero de dos mil doce, en el juicio agrario número 769/2010, relativo a la Nulidad de Actos y Documentos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1243/94

Dictada el 19 de junio de 2012

Pob.: "SAN JACINTO AMILPAS"  
 Mpio.: San Jacinto Amilpas  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Dotación.  
 Incidente de ejecución.

PRIMERO.- Es improcedente el incidente de ejecución promovido por ABRAHAM RIVERA LUIS, en relación a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en autos del juicio agrario 1243/94, relativo a la dotación instaurada de conformidad con el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativa al núcleo "SAN JACINTO AMILPAS", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, al no integrarse la hipótesis del artículo 449 de la referida ley.

SEGUNDO.- No ha lugar a ordenar la cancelación del registro 213, tomo 130 (privadas) Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Centro, en el Estado de Oaxaca, en los términos del considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al incidentista y al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Distrito Centro en el Estado de Oaxaca, agréguese a los autos del juicio agrario 1243/94, para los efectos conducentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 598/2010-21

Dictada el 19 de junio de 2012

Pob.: "BARRIO DEL PROGRESO"  
Mpio.: Ejutla de Crespo  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad y restitución.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 598/2010-21, promovido por el Comisariado Ejidal de "BARRIO DEL PROGRESO", en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en el Estado de Oaxaca, el veintinueve de septiembre de dos mil diez, en el juicio agrario número 150/2008.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional; por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, en relación al juicio de amparo número 739/2011-194, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el treinta de marzo de dos mil doce, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el juicio de amparo directo 181/2012.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, anexando también el juicio agrario número 055/97, de ampliación de ejido del poblado "BARRIO DEL PROGRESO", Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, el cual obra en el archivo de este Tribunal Superior Agrario y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 405/2012-22

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "SANTO DOMINGO"  
Mpio.: Santo Domingo Ingenio  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 405/2012-22, promovido por RAMÓN RAMOS NÚÑEZ, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 265/2010, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 33/2012-37

Dictada el 17 de mayo de 2012

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"  
Mpio.: Cuautlancingo  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CONSTANCIO GUADALUPE PAISANO FLORES y otros en contra de la resolución pronunciada el diecisiete de octubre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario 538/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 538/2010, para los efectos legales a los que haya lugar. En

su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2011-47

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "SAN ANDRÉS AZUMIATLA"  
Mpio.: Puebla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad y controversia.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.388/2011-47 interpuesto por GABINO ESCALONA ROJAS, en contra de la sentencia emitida el trece de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 47, concede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 450/08 sobre nulidad y conflicto posesorio.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

JULIO 2012

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 34/2012-37

Dictada el 19 de junio de 2012

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TOTIMEHUACÁN"  
Mpio.: Puebla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovido por EVODIO EVELIO GONZÁLEZ NIEVES, parte actora, en el juicio agrario número 732/2001, relativo a una controversia sucesoria sobre los derechos agrarios de una parcela de la extinta MICAELA NIEVES LIMA, respecto de las actuaciones del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que promueve EVODIO EVELIO GONZÁLEZ NIEVES parte actora, en el juicio natural que nos ocupa, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º Fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 352/2011-33

Dictada el 28 de junio de 2012

Pob.: "SAN RAFAEL IXTAPALUCAN"  
Mpio.: Santa Rita Tlahuapan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ y FELIPE DÍAZ FLORES, representante propietario y suplente, respectivamente, de la Comunidad "SAN RAFAEL IXTAPALUCAN", en contra la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo y cuarto expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, determinando declarar procedente la nulidad de la resolución presidencial del tres de enero de mil novecientos noventa y uno, y por consiguiente su correspondiente ejecución, efectuada

mediante acta del veinte de septiembre del mismo año, haciéndose las anotaciones respectivas en el Registro Agrario Nacional, con base en los razonamiento vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

Asimismo, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto de mil novecientos noventa y dos que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devuélvase el expediente del juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, para que con base en sus facultades resuelva únicamente respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitado por la Comunidad de "SAN RAFAEL IXTAPALUCAN", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, desde el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre una superficie de 457-52-00 hectáreas del predio denominado "EX-HACIENDA DE SAN MIGUEL DEL MOLINO", como lo decretó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Toca A.R. 41/2007, mediante ejecutoria del cinco de julio de dos mil siete.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 39/2012-37

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "TECAMACHALCO"  
Mpio.: Tecamachalco  
Edo.: Puebla  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número 39/2012-37, promovida por MARGARITA CASTRO FUENTES, en su carácter de actora en el juicio agrario 294/2007, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, por las razones expuestas en el considerando tercer del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la promovente para los efectos legales a que haya lugar y comuníquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, Doctor Luis Ponce de León Armenta.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 49/2012-37

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "SANCTÓRUM"  
Mpio.: Cuautlancingo  
Edo.: Puebla  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por MELBA PATRICIA CARRETO SOSA, por conducto de su representante legal, parte actora en el juicio agrario 664/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior; y se requiere al Magistrado de primer grado que remita, a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la sentencia que se emita en el expediente 664/2010.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo, al Doctor Luis Ponce de León Armenta, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, así como al licenciado Julio César Córdoba Pérez, Secretario de Acuerdos de dicho tribunal, para los efectos legales a que haya lugar; y por su conducto, así mismo notifíquese al promovente de la excitativa de justicia, así como a su contraparte, con testimonio de la presente resolución, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 418/2012-37

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "ACATZINGO DE HIDALGO"  
Mpio.: Acatzingo  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia agraria y restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARCOS GALICIA ISIDRO, ALDUCIN BAUTISTA CLEMENTINA y RUIZ AQUINO JOSÉ ESTEBAN, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado

“ACATZINGO DE HIDALGO”, Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, parte actora en el juicio natural número 523/2007, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil doce, relativa a la acción de Controversia Agraria y Restitución de Tierras Comunales; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que los promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 559/2010-47

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: “TECOMATLÁN”  
 Mpio.: Tecamatlán  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.  
 Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cuatro de mayo de dos mil doce, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el Proceso de Amparo D.A. 13/2012.

SEGUNDO.- Son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.559/2010-47, interpuestos por ANSELMO HERNÁNDEZ VIDALS y RUBÉN FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, SILVIA TORRES SALAS y ALFONSO VIDAL ZÚÑIGA, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “TECOMATLÁN”, Municipio de Tecamatlán, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil diez, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 52/2005.

TERCERO.- Al haber resultado infundados los agravios expresados por los revisionistas ANSELMO HERNÁNDEZ VIDALS e integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “TECOMATLÁN”, Municipio de Tecamatlán, Estado de Puebla, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el

Proceso de Amparo D.A. 13/2012; al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 52/2005. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 153/2012-42

Dictada el 5 de junio de 2012

Pob.: "LIRA"  
Mpio.: Pedro Escobedo  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 153/2012-42, promovido por DAVID SOLÍS PERRUSQUIA, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 56/2011, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 232/2004-42

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "SOMBRETERE"  
Mpio.: Cadereyta  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "SOMBRETERE", Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada veintinueve de marzo de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en los autos del juicio agrario número 24/99.

SEGUNDO.- Son procedentes y fundados los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del referido poblado de "SOMBRETERE", por lo que procede modificar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se resuelve que la superficie en conflicto con extensión de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), pertenece al poblado de "SOMBRERETE" por haberla poseído desde tiempo inmemorial de manera pública, pacífica e ininterrumpida y en calidad de propietaria, superficie que se deberá localizar con base en los trabajos topográficos realizados por el perito tercero en discordia, ingeniero José Luis Rivera Oropeza, reflejadas gráficamente en el plano elaborado por dicho experto marcado con el número 1 que acompañó a su dictamen pericial.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de tres de mayo de dos mil doce, dictada en el amparo directo administrativo número 82/2012, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SOMBRERETE", comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 152/2012-42

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "EL ROSARIO"  
Mpio.: San Juan del Rio  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por IRINEO SANCHEZ HERNÁNDEZ, parte actora en el juicio agrario 289/2001, en contra de la sentencia pronunciada el uno de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Por conducto de la acturía del Tribunal Superior Agrario, con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 1161); y a las demás partes en el juicio agrario 289/2001, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JULIO 2012

**SAN LUIS POTOSÍ**

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 94/2011-25

Dictada el 17 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO  
Mpio.: Santa María del Río  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Exclusión de propiedad.  
Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por HILARIO MARTÍNEZ NÁJERA, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, licenciada Leticia Díaz de León Torres y de la Secretaria de Acuerdos del mismo tribunal licenciada Marisol Méndez Cruz.

SEGUNDO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 99/2011-25

Dictada el 17 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO  
Mpio.: Santa María del Río  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Exclusión de propiedad.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por ENRIQUETA PÉREZ PAULÍN, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, licenciada Leticia Díaz de León Torres y de la Secretaria de Acuerdos del mismo tribunal licenciada Marisol Méndez Cruz.

SEGUNDO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 96/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO  
Mpio.: Santa María del Río  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por MARCELINO CADENA RIVERA, parte actora en el juicio agrario 709/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la Excitativa de Justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la misma, notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 427/2011-25

Dictada el 24 de mayo de 2012

Pob.: "CORTE SEGUNDO"  
Mpio.: Mexquitic de Carmona  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO- Es improcedente el recurso de revisión 427/2011-25, promovido por CIPRIANO TOVAR HERNÁNDEZ, contra la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario número 163/2010.

SEGUNDO- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 141/2011-39

Dictada el 27 de septiembre de 2011

Pob.: "EL VENADILLO"  
Mpio.: Mazatlán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 141/2011-39, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado señalado al rubro, así como por ANA LUCILA KELLY BELTRÁN, en su carácter de mandataria de JUAN MANUEL KELLY BELTRÁN, albacea de la sucesión intestamentaria ab bienes de JORGE KELLY OSUNA, así como de CARMEN KELLY ARANGURE, Albacea de la sucesión a bienes de FELICITAS ARANGURE MORALES y MANUEL LIZÁRRAGA TIRADO, como albacea de la sucesión a bienes de VIRGINIA TIRADO FLETES, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil diez, emitida

en el juicio agrario número 488/2006, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, relativo a la acción de conflicto de límites, restitución y otras; promovidas por ANA LUCILA KELLY BELTRÁN y otros.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por ANA LUCILA KELLY BELTRÁN y otros, quienes en este juicio tienen el carácter de parte actora.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios, hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal, como órgano de representación del poblado que nos ocupa, quienes en este juicio tienen el carácter de demandados, y en consecuencia, se modifica la sentencia del A quo.

CUARTO. No procede declarar la nulidad de la asamblea del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y cinco; asimismo, no procede declarar la nulidad de todas las consecuencias legales derivadas de dicha asamblea.

QUINTO. Tampoco procede declarar la exclusión de la superficie materia de la litis del plano interno derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), porque no se encuentra incluida en dicho plano.

SEXTO. No ha lugar a resolver favorable a la parte actora el conflicto de límites, por no haberse probado la existencia de dicha controversia.

SÉPTIMO. Por otra parte no ha lugar a condenar a la demandada a la restitución del predio materia de la litis, por las razones que han quedado expresadas en la parte considerativa.

OCTAVO. Finalmente no procede condenar a la parte demandada al pago de daños y perjuicios ni al pago de gastos y costas originados por la tramitación de este juicio.

NOVENO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECUSACIÓN: 1/2012-27

Dictada el 17 de mayo de 2012

Pob.: "FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Guasave  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Recusación.

PRIMERO. Se declara improcedente la recusación promovida por MARTÍN LÓPEZ FÉLIX, apoderado legal de JORGE FLAVIO GRIJALVA SÁNCHEZ, en contra de la Magistrada MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ RANGEL, en atención a las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, al promovente y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta recusación como asunto concluido. Asimismo, devuélvanse las actuaciones del expediente natural 1394/2011 al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 61/2012-27

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "BAYMENA"  
Mpio.: Choix  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 61/2012-27, promovido por MARÍA EPIGMENIA OLAIS BURBOA e ISRAEL RUELAS RUELAS, parte actora, en el juicio agrario 109/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil once.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio

agrario 109/2010, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 395/2012-27

Dictada el 21 de junio de 2012

Pob.: "LAS MORAS"  
Mpio.: Guasave  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por MARTÍN CRUZ GARCÍA, en contra de la sentencia del cinco de septiembre de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa, en el juicio agrario número 922/2009.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por estrados en este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, así como por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa y comuníquese por oficio a la Procuraduría

Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 389/2012-27

Dictada el 5 de julio de 2012

Ejidos.: "BORABAMPO", "TESILÁ"  
Y "MISIÓN"  
Mpio.: El Fuerte  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 389/2012-27, promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Licenciada Dulce María López Soto, Agente del Ministerio Público de la Federación que representa a la Secretaría de la Reforma Agraria, demandada en el juicio natural en contra de la sentencia emitida el veintinueve de septiembre de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 890/2008, relativo a una nulidad del acta de ejecución de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y convenio insertado, relativos a la ejecución en de la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación al ejido de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y sus consecuencias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 576/2010-35

Dictada el 24 de abril de 2012

Pob.: "CÓCORIT"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Juicio sucesorio y nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 576/2010-35, promovido por ANGELITA GIRÓN DOMÍNGUEZ del poblado "CÓCORIT", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil diez, emitida en el juicio agrario número 648/2007, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, relativo a la acción de juicio sucesorio y nulidad.

SEGUNDO. Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la actora ANGELITA GIRÓN DOMÍNGUEZ, como se precisa en la parte considerativa, se modifica la sentencia señalada en el resolutivo anterior para quedar como sigue:

TERCERO. Resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la tercera interesada ANGELITA GIRÓN DOMÍNGUEZ, en contra de RICARDO DÍAZ MORALES.

CUARTO. Resultan procedentes las pretensiones del actor RICARDO DÍAZ MORALES, marcadas con los números III y IV de su escrito inicial y, en tal sentido, se determina que GUADALUPE MORALES ZAYAS, no tiene derecho alguno a la sucesión, respecto a los derechos agrarios que correspondieron a FRANCISCO DÍAZ MOLINA, en el núcleo agrario de que se trata; por tanto, se deja sin efecto la resolución pronunciada por el A quo, de fecha nueve de octubre de dos mil siete, en las diligencias de jurisdicción voluntaria, dentro del expediente 442/2007, donde se reconoce como ejidataria a GUADALUPE MORALES ZAYAS, en relación a los derechos agrarios de FRANCISCO DÍAZ MOLINA, en el poblado de referencia.

QUINTO. Por lo anterior, no procede declarar jurídicamente válida la cesión de derechos celebrada el doce de noviembre de dos mil siete, entre GUADALUPE MORALES ZAYAS, con ANGELITA GIRÓN DOMÍNGUEZ, respecto de la parcela materia de la sucesión.

Asimismo, procede cancelar los certificados parcelarios número 62994 y 62995, expedidos a favor de ANGELITA GIRÓN DOMÍNGUEZ, relativos al ejido "CÓCORIT", municipio de Cajeme, estado de Sonora, de conformidad a lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

SEXTO. Gírese oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, remitiéndole copia certificada de esta resolución, para que proceda a su inscripción de conformidad con lo previsto por el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, y expida los certificados de derechos agrarios en favor de Ricardo Díaz Morales.

SÉPTIMO. Como se precisa en el considerando sexto de esta sentencia se dejan a salvo los derechos en favor de ANGELITA GIRÓN DOMÍNGUEZ, por los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido, para que los haga valer en la vía y forma que a su interés convenga.

OCTAVO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 157/2012-28

Dictada el 29 de mayo de 2012

Pob.: "EL JAGUEY"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por DAVID CERECEDAS FIERRO, Director General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, dependencia codemandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en los autos del juicio agrario número 976/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 976/2010, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 23/2012-35

Dictada el 5 de junio de 2012

Pob.: "SAN FRANCISCO RIO MUERTO"  
Mpio.: San Francisco Rio Muerto  
Edo.: Sonora  
Acc.: Juicio privativo de derechos agrarios.  
Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la excitativa de justicia formulada en contra del Magistrado Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, ha quedado sin materia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente resolución y por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 183/2012-02

Dictada el 19 de junio de 2012

Pob.: "EL FRONTERIZO"  
Mpio.: San Luis Rio Colorado  
Edo.: Sonora  
Acc.: Controversia agraria por prescripción en el principal y restitución de tierras en la reconvención.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ANDRÉS HERNÁNDEZ RAYGOZA, CARMEN HERNÁNDEZ VIRAMONTES y FERNANDO CHAVIRA PORTER, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo del grupo de campesinos denominado Leyes de Reforma, Municipio de San Luis Rio Colorado, Estado de Sonora, y el Licenciado Ricardo Vergara Santacruz, en su carácter de apoderado legal de FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y otros, en contra de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el juicio agrario número 86/2005.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, hechos valer por los recurrentes citados en el resolutivo anterior; por tanto se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.-Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 223/2011-28

Dictada el 21 de junio de 2012

Pob.: "VILLA DE SERIS"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión R.R. 223/2011-28, interpuesto por JOSÉ ALFREDO CAMPA BUFANDA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el once de mayo de dos mil once, en el expediente del juicio agrario 28/2010-28, relativo a la acción de controversia en materia agraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para constancia del cumplimiento dado al Juicio de Amparo Directo número D.A. 254/2011, en la ejecutoria del ocho de septiembre de dos mil once.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 398/2011-29

Dictada el 22 de mayo de 2012

Pob.: "ING. RAFAEL CONCHA  
LINARES"  
Mpio.: Centla  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DEL SOCORRO BOSCH DE REY por conducto de su asesor legal licenciado José Francisco Bartilotti Vázquez, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil once, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario 420/2007, sobre controversia de límites.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados, hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 129/2012-29

Dictada el 12 de junio de 2012

Pob.: "ARROYO HONDO"  
Mpio.: Cárdenas  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ LUIS ESCOBEDO EMBRIZ, codemandado dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el once de octubre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, al resolver el juicio agrario 324/2005 y su acumulado 126/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 324/2005 y su acumulado 126/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 181/2011-43

Dictada el 31 de mayo de 2012

Pob.: "MARTÍN A. MARTÍNEZ"  
Mpio.: Altamira  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por HORACIO RODRÍGUEZ GARCÍA, en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Comisión Nacional

del Agua, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43.

SEGUNDO.- Al resultar fundado un agravio de los aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil once por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 28/2012-30

Dictada el 14 de junio de 2012

Pob.: "NUEVO DOLORES"  
Mpio.: Abasolo  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la Excitativa de Justicia 28/2012-30, promovida por MATÍAS FLORES HERNÁNDEZ, parte actora en el juicio 429/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia mencionada en el resolutive anterior por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado que se encuentre en funciones del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas y al promovente, en el domicilio señalado para tales efectos, el cual se encuentra dentro de esta Ciudad, Capital; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### TLAXCALA

#### RECURSO DE REVISIÓN: 77/2012-33

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "SAN LUCAS TECOPILCO"  
Mpio.: Xaltocan  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO y JOSÉ BRUNO RAFAEL, ambos de apellidos GONZÁLEZ PÉREZ del poblado "SAN LUCAS TECOPILCO",

Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil once por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Tlaxcala, al resolver el juicio agrario 429/2009 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 531/96

Dictada el 17 de abril de 2012

Pob.: "EL BLANCO Y SU ANEXO CASCAJAL"

Mpio.: Juan Rodríguez Clara

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "EL BLANCO y SU ANEXO EL CASCAJAL", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "EL BLANCO Y SU ANEXO EL CASCAJAL", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie total de, 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas) de temporal, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la fracción "A" del predio: "EL MARQUESILLO o CERRO DEL INDIO", propiedad actual de CUAUHTÉMOC FARIAS SANTOS. La anterior superficie pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres conforme al plano que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veintisiete campesinos capacitados, relacionados en el considerando Cuarto. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones que correspondan; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de febrero de dos mil doce por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el juicio de amparo número D.A. 51/2011 promovido por los quejosos, en contra de la sentencia de dos de octubre de mil novecientos setenta y siete -cuya fecha correcta es dos de octubre de mil novecientos noventa y siete-, dictada por este Órgano Jurisdiccional en estos autos.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 437/2011-43

Dictada el 24 de abril de 2012

Pob.: "LA RIVERA"  
Mpio.: Tampico Alto  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 437/2011-43, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "LA RIVERA", del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, en

contra de la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Las Huastecas, Tampico, Tamaulipas, en el juicio agrario número 192/2010-43, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que formulan los recurrentes; en consecuencia, se modifica la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, únicamente por lo que respecta al segundo punto resolutivo de la sentencia reclamada, en los términos siguientes:

"SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la demandada MARTINA ALCARAZ AGUILAR, a la desocupación y entrega a favor del poblado actor de la superficie de 9-91-39.00 hectáreas, que corresponde a los lotes números 40 y 41, con superficies de 5-35-00 y 5-00-90 hectáreas, respectivamente, mismos que correspondieron a los lotes denominados "LOS CORCHOS", "CALAVERAS" y "ESTRIBILLOS"; lo anterior, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la parte considerativa de esta sentencia."

Al efecto, se concede a la demandada MARTINA ALCARAZ AGUILAR, el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, para la desocupación y entrega de la superficie en controversia a favor del ejido accionante, a través de su Comisariado Ejidal; apercibida que de no desocupar el terreno en conflicto en forma voluntaria, este Tribunal procederá en forma coercitiva a

ejecutar esta sentencia, facultando en su caso, al actuario judicial adscrito a levantar acta circunstanciada de oposición, para que con posterioridad, se le apliquen las medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio que de estimarlo necesario, se autorice el auxilio de la fuerza pública.”

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 453/2010-40

Dictada el 24 de abril de 2012

Pob.: “LOS MANANTIALES”  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido “LOS MANANTIALES”, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de la

sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en autos del juicio agrario número 839/2000 de su índice, relativo a la restitución demandada por los aquí recurrentes en contra de ÁLVARO ECHAVARRÍA GARCÍA y otros, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido “LOS MANANTIALES”, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el juicio agrario 839/2000 de su índice, en los términos del considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en su auxilio por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el juicio de amparo número D.A. 820/2011-IV de su índice, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “LOS MANANTIALES”, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el veintidós de febrero de dos mil once, en estos autos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *boletín judicial agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 303/92

Dictada el 8 de mayo de 2012

Pob.: "ESTERO DEL PANTANO"  
Mpio.: Cosoleacaque  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ESTERO DEL PANTANO", Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al comité particular ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado "ESTERO DEL PANTANO", así como a todos y cada uno de los solicitantes a restituir a la sucesión intestamentaria a bienes de ABEL ROBERTO PÉREZ DE LA TORRE, la superficie de 134-00-99 (ciento treinta y cuatro hectáreas noventa y nueve centiáreas) del predio "SAN FRANCISCO TIERRA NUEVA", que actualmente tienen en posesión, superficie que se localizará con base en los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Alfonso Ruiz Andrade.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese con copia certificada al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada en el juicio de amparo indirecto número 554/2011, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y de la misma Secretaría, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 356/2011-43

Dictada el 8 de mayo de 2012

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"  
Mpio.: Tantoyuca  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 356/2011-43, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA CLARA"; Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Las Huastecas, Tampico, Estado de Tamaulipas, el nueve de agosto dos mil once, en el juicio agrario número 777/06-43, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados parte del primero y segundo agravios hechos valer los revisionistas; se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos que se precisan en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 376/2011-40

Dictada el 8 de mayo de 2012

Pob.: "EL MIRADOR"  
Mpio.: Catemaco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias.

PRIMERO.- Es procedente es recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "EL MIRADOR", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, por conducto de su autorizado licenciado Pedro Rivera García, en contra de la sentencia emitida el cinco de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, de la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 551/2004, sobre nulidad de resoluciones agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 484/96

Dictada el 24 de mayo de 2012

Pob.: "HERÓN PROAL"  
Mpio.: Medellín  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente el incidente de reposición de autos, instaurado por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, en virtud de haberse acreditado debidamente la existencia anterior y la falta posterior del cuadernillo de ejecución del juicio agrario 484/96, relativo al poblado "Herón Proal", municipio de Medellín, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara repuesto el cuadernillo de ejecución antes citado, el que quedó integrado en el legajo marcado con el número XV, del juicio agrario mencionado del índice de este Organó Jurisdiccional y que se encuentra foliado de las fojas cinco mil novecientos treinta y uno a seis mil quinientos setenta y seis, mismas que fueron detalladas en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese por estrados y remítase testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa Veracruz, para su conocimiento y notificación personal a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "HERÓN PROAL".

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 361/2011-40

Dictada el 10 de mayo de 2012

Pob.: "ÁNGEL R. CABADA"  
Mpio.: Ángel R. Cabada  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resolución y otras en principal y en reconvención mejor derecho a poseer la parcela ejidal número 189 y otras acciones.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JULIO MAYORAL HERNÁNDEZ, parte actora principal, en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el expediente del juicio agrario 191/2009 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente tomo como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 25/2012-43

Dictada el 21 de junio de 2012

Pob.: "JACINTO B. TREVIÑO Y SU ANEXO ALFREDO V. BONFIL"

Mpio.: Panuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por VICTORICO SALVADOR PÉREZ, Apoderado de la parte actora en virtud de la sentencia pronunciada el veinticuatro de abril de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, en el juicio agrario número 392/2010 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, con

testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 187/2012-01

Dictada el 29 de mayo de 2012

Pob.: "NORIA Y CIENEGUILLA"

Mpio.: Gral. Francisco R. Murguía

Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JUAN CASTAÑEDA CALDERÓN, demandado dentro del juicio agrario 262/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil doce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 262/2010.

JULIO 2012

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO, IX Y X).

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012**Página:** 257**Tesis:** 1a. XVIII/2012 (9a.)  
Tesis Aislada**Materia(s):** Constitucional**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

JULIO 2012

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

**Registro No. 2001039**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012

**Página:** 913

**Tesis:** VI.2o.C.4 K (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Constitucional, Común

**SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

Conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, que reconocen la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio pro persona en preferencia de la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, siendo uno de esos derechos el de acceso a la justicia, entendida ésta como la solución de aspectos litigiosos dentro de los términos y plazos establecidos por las leyes, lo que significa que la litis debe ser resuelta fundada y motivadamente; como la violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que puede presentarse de dos maneras: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, y, la segunda se actualiza cuando la autoridad no provea nada o deje de hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo; la demora en el dictado de la sentencia definitiva, en contravención al derecho fundamental subjetivo público de que se administre justicia de manera pronta, causa al quejoso una afectación de imposible reparación impugnabile en amparo indirecto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 107/2012. Raúl Wilfrido Meneses Hernández. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

**Registro No. 2001177**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012

**Página:** 793

**Tesis:** 1a. CXXX/2012 (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Constitucional, Común

**REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.**

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate; sin embargo, si la vía intentada no existe, deja de actualizarse un presupuesto procesal sin el cual no puede continuarse con el análisis de la cuestión planteada, por lo que se satisface ese derecho cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se intentó la vía, así se lo haga saber al promovente. En ese sentido, se actualiza la hipótesis de desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no estar previsto en la legislación, no hay justificación para que el Presidente del alto tribunal del país lo admita.

Reclamación 365/2011. Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Reclamación 377/2011. Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

JULIO 2012

**Registro No. 2001075**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012

**Página:** 1789

**Tesis:** I.4o.A.11 A (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común, Administrativa

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 se reformaron, entre otras disposiciones del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el último párrafo de su fracción XVI, en el sentido de que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional. A su vez, los artículos primero y tercero transitorios de dicho decreto establecen, respectivamente, que entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el señalado medio de difusión y que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y a la caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, lo que implica la derogación de la Ley de Amparo respecto de estas circunstancias. Lo anterior es así, pues dada la reforma constitucional y prevalencia de los principios y valores que la impregnan, se da una derogación implícita de los numerales aplicables de la ley de la materia, al superarse por la reforma en cita; de ahí que aun cuando no se haya adecuado la ley secundaria especial, deja de tener aplicación tratándose de los asuntos relativos a los temas señalados. De igual manera, como consecuencia de la reforma constitucional, se superan las jurisprudencias correspondientes, toda vez que al constituir criterios obligatorios que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados, ante la inaplicabilidad de las normas jurídicas que les sirvieron de base, no pueden ser ya observados. Consecuentemente, si se atiende a que en el vigente artículo 107, último párrafo, fracción XVI, constitucional, se establece la imposibilidad de archivar un juicio de garantías sin que se haya cumplido la sentencia que concedió el amparo, es que la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los

procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo no pueden producir su caducidad, a pesar de que ello se establezca en la ley reglamentaria, atento al principio de supremacía constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 70/2011. Union Investment Real Estate Aktiengesellschaft y otras. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

JULIO 2012

**Registro No. 2001089**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012

**Página:** 1824

**Tesis:** XXIV.1o.1 K (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Constitucional, Común

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.**

Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

**Registro No. 2001097****Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012**Página:** 1830**Tesis:** II.4o.C.1 K (10a.)  
Tesis Aislada**Materia(s):** Común**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO.**

Para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, los días hábiles en que la autoridad responsable se encuentre laborando y el Tribunal Colegiado de Circuito disfrute de los periodos vacacionales establecidos en el precepto 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser aquella a quien le corresponde recibir la demanda por disposición expresa del artículo 163 de la ley citada en primer término; máxime, si en concordancia con el diverso 23 de este ordenamiento, tal como lo definió la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, y conforme al mencionado dispositivo 163 además de los días citados, el 21 de marzo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 124/2012. Joel Canchola Martínez. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Mariana Olúa Aguilar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243.

JULIO 2012

**Registro No. 2001170**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012

**Página:** 2043

**Tesis:** VII.3o.P.T.2 K (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común

**RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS.**

De conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 29/93, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, página 39, de rubro: "IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.", el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, puede determinar la improcedencia del juicio de amparo por motivos diferentes a los analizados por el Juez Federal, por ser ésta una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2008, publicada en la página 229, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.", estableció que el citado órgano colegiado está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la advertida por el Juez de Distrito, pues ningún sentido práctico tendría que, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, ya que con ello solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, esas mismas facultades son aplicables, por igualdad de razón, cuando el Tribunal Colegiado en Pleno resuelve un recurso de reclamación interpuesto contra el auto dictado por su presidente que desechó la demanda de amparo directo por actualizarse

alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y advierte que el auto de desechamiento debe confirmarse con base en la misma o en una diversa causa de improcedencia, pero por razones distintas, pues a nada útil conduciría revocar el citado auto y admitir una demanda cuya tramitación resultaría ociosa, ya que al subsistir un diverso motivo que actualiza su improcedencia, en cualquier momento tendría que ser así declarada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Reclamación 6/2011. Santos Cervantes Sayaz. 17 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

JULIO 2012



JULIO 2012



Boletín Judicial Agrario Núm. 237 del mes de julio de 2012, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.